

**INFORME No. 159/21**

**PETICIÓN 566-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FÉLIX CRUZ CABRERA

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 167

28 julio 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de julio de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 159/21. Petición 566-15. Admisibilidad. Félix Cruz Cabrera. Honduras. 28 de julio de 2021.

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Alba Cabrera García y CIPRODEH (Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos) |
| **Presunta víctima:** | Félix Cruz Cabrera y Alba Cabrera García |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 24 de abril de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 31 de julio de 2015 y 3 de agosto de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de junio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 11 de octubre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la**  **parte peticionaria:** | 19 de enero de 2021 |
| **Observaciones adicionales del**  **Estado:** | 27 de marzo de 2021 y 22 de junio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae:*** | Sí |
| ***Ratione loci*:** | Sí |
| ***Ratione temporis*:** | Sí |
| ***Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 8 de septiembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos admitidos*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios denuncian una serie de actos de negligencia ocurridos en el sistema de salud pública en perjuicio del niño Félix Amado Cruz Cabrera (en adelante la “presunta víctima” o el “niño”) y de su madre, Alba Gloria Cabrera García (en adelante la “Sra. Cabrera”). Alegan que tanto la presunta víctima, como la Sra. Cabrera fueron víctimas de la falta de protección judicial efectiva frente a la mala praxis del sistema de salud pública, debido a la falta de investigación efectiva de las denuncias efectuadas por la Sra. Cabrera, aunado a la negativa del Estado para que el niño tuviera acceso a los servicios médicos después de determinada edad.
2. Sostienen que al niño no se le habrían proporcionado las atenciones médicas necesarias posteriores a su nacimiento, lo cual le habría provocado una discapacidad física y mental permanente, aunado a una serie de enfermedades crónicas que le habrían provocado la muerte a los dieciocho años. Asimismo, indican que el Estado le negó al niño el acceso a los servicios médicos después de los dieciséis años, y que la Sra. Cabrera no recibió las atenciones médicas diligentes posteriores a una cirugía efectuada por el mismo sistema de salud pública, lo cual le habría provocado graves problemas de salud.
3. Narran los peticionarios, a manera de contexto, que la Sra. Cabrera gozaba de los servicios de salud brindados por el Instituto Hondureño de Seguridad Social (en adelante el “IHSS”) por ser empleada del Sistema Educativo Oficial del Estado. A las dieciséis semanas de embarazo los médicos del IHSS detectaron un cuadro de incompatibilidad sanguínea en los padres del niño. La Sra. Cabrera recibió atenciones médicas durante su embarazo y luego del parto, naciendo su hijo el 9 de diciembre de 1995; cuatro días luego de su nacimiento, el niño fue hospitalizado y diagnosticado con hiperbilirrubinemia. Sostienen los peticionarios que a consecuencia de la mala praxis del personal médico del IHSS, se agravó la hiperbilirrubinemia, cayendo en estado de coma por cuatro días, lo que le desencadenó parálisis cerebral infantil y cuadros de epilepsia grave. Manifiestan que la presunta víctima vivió con una discapacidad permanente, teniendo que recibir tratamiento médico especializado de por vida.
4. Los peticionarios exponen que la Sra. Cabrera realizó una serie de actuaciones a causa del cese de los servicios médicos, debido a que la Ley del Seguro Social limita el goce de las atenciones médicas en favor de los hijos de los asegurados hasta los once años; así como denuncias en contra de las alegadas malas praxis médicas en su perjuicio y del niño: (i) en diversas ocasiones solicitó al IHSS prórrogas al límite de edad establecido en la Ley del Seguro Social, ante la negativa de dichas solicitudes inició un procedimiento administrativo; (ii) interpuso una denuncia en contra de los médicos tratantes de la presunta víctima por los delitos de lesiones culposas por mala praxis y, luego del posterior fallecimiento del niño, por homicidio culposo; e (iii) interpuso una denuncia por mala praxis en contra de los médicos que realizaron el cuidado y tratamiento post operatorio en su menoscabo.

*Solicitud de ampliación de asistencia médica en favor del niño*

1. La parte peticionaria expone que a consecuencia del límite de once años de edad establecido en la Ley del Seguro Social[[3]](#footnote-4), la Sra. Cabrera presentó ante la Secretaría General del IHSS tres solicitudes de prórroga de atención médica en favor de la presunta víctima. Detallan que dichas solicitudes se atendieron mediante resoluciones de 9 de octubre de 2000; 30 de junio de 2007; y 1 de junio de 2012. Negándose las dos últimas por el límite de edad de once años para la prestación de servicios de salud en favor de los hijos de los asegurados, establecida en la normativa vigente al momento de los hechos.
2. El 29 de abril de 2011 la Fiscalía Especial de la Niñez, a solicitud de la Sra. Cabrera, interpuso una denuncia por riesgo social ante el Juzgado de Letras Segundo de la Niñez, solicitando la protección del derecho a la salud y a la seguridad social de la presunta víctima. En sentencia de 31 de mayo de 2012 el Juzgado de Letras Segundo de la Niñez otorgó la ampliación solicitada en favor de la presunta víctima hasta los dieciséis años, considerando que el niño no podría llevar una vida normal debido a su precario estado de salud y a la situación económica de la Sra. Cabrera.
3. No obstante, el 8 de noviembre de 2012 el IHSS apeló la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de la Niñez aduciendo que se violentó el derecho a la defensa del Instituto; y que dicha sentencia se dictó en contra de lo establecido en la Ley del Seguro Social y su Reglamento, específicamente, respecto al límite de once años de edad determinado para los hijos de los asegurados principales. Así, el 1 de agosto de 2013 la Corte Primera de Apelaciones de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán declaró la nulidad de la sentencia de 31 de mayo de 2012, al considerar que: *“*[...] *a criterio de este Tribunal, el fallo debe anularse, sin que nos pronunciemos sobre el fondo del mismo, pues el juez ha tenido como parte al Instituto Hondureño de Seguridad Social, si durante la sustanciación del proceso este no figuró en el mismo, pues no fue escuchada debidamente, por lo que no se le puede imponer una pena como sanción, produciendo con ella indefensión y prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento”*.

*Denuncia por lesiones culposas por mala praxis y homicidio culposo en perjuicio del niño*

1. Los peticionarios indican que el 30 de octubre de 2007 la Sra. Cabrera interpuso una denuncia ante el Ministerio Público por el delito de lesiones culposas por mala praxis en contra de los médicos vinculados en la atención médica previa y posterior al nacimiento del niño, misma que fue turnada a la Fiscalía Especial de la Niñez dando origen al expediente 12423-07. El 8 de octubre de 2008, en el curso de la investigación, la Dirección de Medicina Forense emitió el dictamen 003-2008, en el que estableció que no hubo mala praxis en perjuicio del niño al considerar que el tratamiento médico brindado se apegó “*al arte y ciencia médica*”.
2. Inconforme con ello, la Sra. Cabrera solicitó una ampliación de dictamen; sin embargo, en la ampliación emitida el 20 de agosto de 2009 se concluyó nuevamente que no había existido mala praxis en perjuicio del niño bajo el mismo razonamiento. No conforme, la Sra. Cabrera contrató a un médico privado con la finalidad de emitir un nuevo dictamen, mismo que fue emitido el 8 de septiembre de 2009, concluyendo que sí hubo mala praxis por parte de los médicos que trataron al niño, causándole un daño irreversible en su salud.
3. A consecuencia de la discrepancia entre los dictámenes públicos y el privado, la Sra. Cabrera solicitó ante la Dirección de Medicina Forense una evaluación física del niño. El 9 de febrero de 2011 esta evaluación concluyó que el niño padecía un retraso psicomotor severo a causa de la parálisis cerebral infantil, pero estableciendo nuevamente que no existió mala praxis en su perjuicio. Debido a la inconformidad de la Sra. Cabrera, la Fiscalía de la Niñez solicitó a la Dirección de Medicina Forense un nuevo dictamen, por lo que el 22 de agosto de 2011 esta emitió el dictamen 0012-201, a través del cual nuevamente se determinó que el daño neurológico de la presunta víctima no tenía relación alguna con una mala atención médica. En contra de esto, la peticionaria nuevamente presentó un dictamen privado el 13 de junio de 2012, el cual determinaba que la presunta víctima sí había sufrido de mala praxis.
4. A causa de las discrepancias entre los dictámenes públicos y privados, el 13 de septiembre de 2012 la Sra. Cabrera solicitó a la Fiscalía Especial de la Niñez designar una nueva terna de médicos para evaluar la situación médica del niño. Por ello, los peticionarios manifiestan que la Sra. Cabrera requirió a la Fiscalía designar a la doctora Grettcheng Flores Sandi, una médica perita quien en ese entonces laboraba para el Poder Judicial de Costa Rica, misma que sería parte de la nueva terna y apoyaría en la emisión del tercer dictamen pericial, realizándolo *in situ*. Indican que la fiscalía aceptó la solicitud de la Sra. Cabrera, pero que ella tendría que asumir los costos que ello implicara. Manifiestan que la médica perita elaboró su informe en julio de 2013; sin embargo, alegan que la Fiscalía Especial de la Niñez en ningún momento la llamó para escuchar sus conclusiones del caso, dejando a un lado dicho informe en el que se concluyó que la discapacidad física y mental del niño sí fue a consecuencia de la mala praxis realizada en las atenciones médicas posteriores a su nacimiento.
5. Mediante resolución de 10 de octubre de 2014 la Fiscalía Especial de la Niñez ordenó el cierre definitivo del expediente por prescripción de la acción penal, indicando que si bien se encontraba pendiente la emisión de un dictamen final, la presunta y única responsable era una médica residente quien no podría ser catalogada como servidora pública, aunado a que el delito prescribió a los seis años de haber ocurrido los hechos denunciados (1995), siendo la denuncia interpuesta once años después.
6. Inconforme con ello, el 10 de noviembre de 2014 la Sra. Cabrera interpuso un recurso de reposición, alegando que la investigación realizada por el Ministerio Público se había centrado únicamente en los médicos residentes y no en contra de los servidores públicos que resultaran responsables, tales como los médicos a cargo que en ese entonces sí eran servidores públicos. Asimismo, a raíz del posterior fallecimiento de la presunta víctima, ocurrido el 28 de enero de 2014, la Sra. Cabrera amplió la denuncia al delito de homicidio culposo. El 7 de enero de 2015 el recurso fue parcialmente admitido, revocando el auto de cierre definitivo decretado por la Fiscalía Especial de la Niñez. Sin embargo, el 3 de junio de 2015 dicha fiscalía nuevamente resolvió ordenar el cierre definitivo del expediente por prescripción de la acción penal correspondiente al delito de lesiones culposas graves, pero continuando con la investigación por la denuncia de homicidio culposo.

*Denuncia por mala praxis en perjuicio de la Sra. Cabrera por otras dolencias no relacionadas a lo anterior*

1. Por otro lado, mediante comunicación de 3 de agosto de 2018 la Sra. Cabrera denunció que el IHSS había cometido una serie de negligencias médicas en su contra. Detalla que el 7 de diciembre de 2011 fue sometida a una cirugía en el Hospital de la Granja, mismo que integra la red de hospitales del IHSS. Manifiesta que fue dada de alta dos días después de la cirugía y que no se le habrían prescrito los antibióticos necesarios ni se le habrían brindado los cuidados respectivos por parte del personal médico. Señala que el 15 de diciembre de 2011 habría ingresado nuevamente a causa de una infección en la herida quirúrgica. A causa de ello, el 4 de agosto de 2014 interpuso una denuncia ante el Ministerio Público por mala praxis de los médicos encargados de su cuidado post operatorio, dicha denuncia se registró bajo el número 6657-2014.
2. Los peticionarios sostienen que el Ministerio Público no habría investigado estos hechos con diligencia, que habría existido un retardo injustificado en las investigaciones y que habría alterado los datos personales de la Sra. Cabrera en las diligencias de investigación turnadas a la Dirección de Medicina Forense. Indican que el 12 de abril de 2018, después de cuatro años de interpuesta la denuncia, el Ministerio Público ordenó el archivo administrativo del expediente 6657-2014, sin que a la Sra. Cabrera se le hubiera dado la oportunidad de participar en las diligencias de investigación y sin que se esclarecieran los hechos denunciados.
3. En síntesis, la parte peticionaria alega que el Estado ha vulnerado sistemáticamente los derechos de la presunta víctima y de su madre, la Sra. Cabrera, en razón de que: i) no garantizó un acceso efectivo a los servicios de atención médica en favor de la presunta víctima, sin tomar en cuenta el interés superior del menor, aunado a su estado de discapacidad física y mental, debido a la restricción de once años de edad establecida en la Ley del Seguro Social; ii) las investigaciones del proceso penal por el delito de lesiones culposas por mala praxis y homicidio culposo en perjuicio de la presunta víctima no se realizaron de manera diligente, aunado al retardo injustificado en las investigaciones; y iii) la investigación del proceso penal iniciado contra los médicos por delitos culposos por mala praxis en perjuicio de la Sra. Cabrera no se realizó de manera diligente y no se realizó conforme a los principios del debido proceso. Por ello, los peticionarios alegan que el Estado hondureño vulneró los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8, 19 y 25, de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de la presunta víctima y de la Sra. Cabrera.
4. Por su parte, el Estado plantea que la petición es inadmisible debido a que los hechos expuestos por la parte peticionaria no caracterizan violaciones a los derechos humanos de la presunta víctima ni de la Sra. Cabrera, en razón de que: (i) el Estado, a través del IHSS, brindó asistencia médica en favor de la presunta víctima hasta los dieciséis años; no obstante, la normativa interna limita el acceso a los servicios de salud brindados por el IHSS para los hijos de los asegurados hasta los once años; (ii) los médicos tratantes durante el embarazo y posterior al nacimiento de la presunta víctima, actuaron con la debida diligencia, realizando los análisis, diagnósticos y tratamientos conducentes en favor del niño y de la Sra. Cabrera, aunado a la falta de agotamiento de los recursos internos contundentes para alegar la inconformidad por el archivo definitivo de la denuncia penal iniciada por delitos culposos por mala praxis; y (iii) la Sra. Cabrera recibió la atención medica postquirúrgica adecuada, siendo que la infección contraída no fue a consecuencia una la mala praxis por parte de los médicos del IHSS, sino a causa de una patología común en heridas postoperatorias en pacientes con padecimientos crónicos como diabetes mellitus.
5. Además, el Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos relativos a la denuncia por mala praxis en perjuicio de la presunta víctima, debido a que después de haberse decretado el archivo definitivo del expediente por parte del Ministerio Público, la Sra. Cabrera pudo acudir ante el Juzgado de Letras de lo Penal solicitando dejar sin valor dicha decisión por no cumplir con los requisitos legales para abstenerse de ejercitar la acción penal, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Código Procesal Penal. En ese mismo tenor, indica que en una etapa más del procedimiento, en caso de configurarse el sobreseimiento provisional, se podría interponer un recurso de casación o de apelación según lo dispuesto en los artículos 354 a 359 del Código Procesal Penal; y finalmente, en caso de inconformidad en dicha etapa, se podría ejercer la acción de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 96 y subsiguientes de la Ley sobre Justicia Constitucional.
6. En respuesta, los peticionarios insisten que el Estado ha negado la justicia ampliamente con base a su demora y a la falta de investigación con el fin de perseguir efusivamente a los responsables de la mala praxis médica cometida en perjuicio del niño, así como de las violaciones al debido proceso cometidas en prejuicio de la Sra. Cabrera. Además, sostienen contrario a lo establecido por el Estado, que el niño tuvo acceso a los servicios de salud brindados por el IHSS después de los once años a consecuencia de diversos solicitudes y reclamos administrativos interpuestos por la Sra. Cabrera.
7. En relación con lo anterior, el Estado indica que la decisión tomada el 3 de junio de 2015 por la Fiscalía Especial de la Niñez, a través de la cual se ordenó el cierre definitivo del expediente por el delito de lesiones culposas en perjuicio del niño, se realizó conforme al principio de legalidad y objetividad, informando en todo momento a la Sra. Cabrera el curso de las investigaciones y diligencias del expediente. Asimismo, sostiene que el Ministerio Público en todo momento ha realizado de manera integral las investigaciones por el delito de homicidio culposo en perjuicio del niño, las cuales actualmente continúan y son diligenciadas por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios sostienen que la Sra. Cabrera no pudo agotar todos los recursos internos relativos a las alegadas malas praxis en su perjuicio y de la presunta víctima, debido a un retardo injustificado en la resolución de las denuncias presentadas, por lo que aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
2. Por su parte, el Estado alega que no se agotaron las instancias disponibles respecto al proceso penal iniciado por la Sra. Cabrera por el delito de lesiones culposas por mala praxis en perjuicio de la presunta víctima. Indica que los recursos pertinentes, para las alegadas negligencias médicas en perjuicio del niño, posterior a la determinación del archivo definitivo de las investigaciones por mala praxis, serían los siguientes: i) conforme a lo establecido en el artículo 32 del Código Procesal Penal, la parte peticionaria pudo solicitar al Juzgado de Letras Penal dejar sin efecto dicha decisión por no concurrir con los requisitos legales para abstenerse de ejercitar la acción penal; ii) si se llegara a configurar el supuesto en el que Ministerio Público ejercite la acción penal hasta llegar al momento en que se dicte sentencia definitiva, y si se estuviere inconforme con el sobreseimiento, provisional o definitivo, se podría ejercitar el recurso de apelación o casación conforme lo establecido en los artículos 354 a 359 del Código Procesal Penal; y iii) finalmente, indica que en una última instancia se podrá ejercer la acción de revisión establecido en el artículo 96 de la Ley sobre Justicia Constitucional.
3. En atención a este posicionamiento de las partes, la Comisión recuerda que la regla de agotamiento de recursos prevista en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, establece que deben activarse primero los recursos normalmente disponibles e idóneos en el ordenamiento jurídico interno. Tales recursos deben ser lo suficientemente seguros, tanto formal como materialmente, es decir, contar con accesibilidad y eficacia para restituir la situación denunciada. Al respecto, la CIDH ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[4]](#footnote-5).
4. En este sentido, la Comisión observa que la Sra. Cabrera inició, respecto a la prórroga de asistencia médica por parte del IHSS, una denuncia por riesgo social, misma que fue resuelta en sentencia de 31 de mayo de 2011 por el Juzgado de Letras Segundo de la Niñez, otorgando la ampliación de los servicios de salud hasta los dieciséis años en favor del niño; sin embargo, el IHSS impugnó dicha resolución por lo que el 1 de agosto de 2013 la Corte Primera de Apelaciones de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán declaró la nulidad de la sentencia de 31 de mayo de 2011. Adicionalmente, el 30 de octubre de 2007 la parte peticionaria interpuso una denuncia ante el Ministerio Público en contra de los médicos tratantes del niño por el delito de lesiones culposas por mala praxis, indican que en el proceso se dictaron tres informes periciales y que a la fecha sigue pendiente emitirse un cuarto y último dictamen. El 10 de noviembre de 2014 la Sra. Cabrera interpuso un recurso de reposición en contra del cierre definitivo del expediente por el delito de lesiones culposas y ampliando la denuncia por el delito de homicidio culposo, mismo que fue declarado parcialmente admitido el 7 de enero de 2015 revocando dicho cierre definitivo, por lo que a la fecha se encuentra abierto y continúan las investigaciones relativas al delito por homicidio culposo; no obstante, la fiscalía ordenó el cierre definitivo del expediente, correspondiente al delito de lesiones culposas por mala praxis, por prescripción de la acción penal el 3 de junio de 2015. Respecto a la alegada mala praxis en perjuicio de la Sra. Cabrera, los peticionarios expresan que el 3 de agosto de 2018 se interpuso una denuncia ante el Ministerio Público; sin embargo, el 12 de abril de 2018 se ordenó el archivo del expediente.
5. Respecto al proceso penal iniciado en contra de los médicos del IHSS que trataron al niño luego de su nacimiento, la Comisión observa que se interpusieron una serie de recursos destinados a esclarecer los hechos, como la denuncia ante el Ministerio Público por los delitos culposos por mala praxis y el recurso de reposición en contra de la determinación del cierre definitivo del expediente, así como la ampliación de la denuncia por el delito de homicidio culposo, mismo que fue parcialmente admitido, pero que se encuentra pendiente de concluir según la información proporcionada por el Estado en comunicación de 7 de octubre 2019. En conclusión, la Comisión Interamericana considera que en el presente caso se configura la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, respecto de estos extremos relativos a la vida y salud de Félix Cruz Cabrera, y su alegada falta de investigación.
6. En cuanto al requisito del plazo de presentación, la CIDH observa que los hechos materia de la presente petición iniciaron en 2007 y que, hasta 2019, las investigaciones por parte del Ministerio Público seguirían inconclusas; por ello la Comisión concluye que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.
7. Ahora bien, con respecto a la denuncia penal por mala praxis en perjuicio de la Sra. Cabrera, por otras dolencias de salud no relacionadas a lo anterior, la Comisión observa que la parte peticionaria no alega ni aporta elementos que permitan observar que se habrían agotado los procedimientos correspondientes respecto de sus alegatos sobre retardo injustificado en las investigaciones por parte del Ministerio Público y respecto a la vulneración al debido proceso. Es decir, los peticionarios no han aportado información relativa al agotamiento de los recursos internos que permita a la CIDH establecer que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, por lo que dicho reclamo no será admitido.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición: aquí la Comisión debe realizar un análisis *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de posibles violaciones a derechos garantizados por la Convención, pero no para establecer de manera conclusiva la existencia de tales violaciones. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[5]](#footnote-6). Por lo tanto, la controversia fáctica y probatoria que se ha trabado entre las partes al presente procedimiento habrá de ser examinada y resuelta en la etapa de fondo.
2. En este sentido, la Comisión considera que de ser probados los alegatos referentes a la demora injustificada en la investigación penal por los delitos de lesiones culposas por mala praxis y homicidio culposo en perjuicio de Félix Cruz Cabrera, así como la alegada falta de atención médica posterior, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de la presunta víctima, y de su madre, Alba Gloria Cabrera García, en tanto familiar directo, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 19, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de julio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ley del Seguro Social y Decreto 80-2001 de 1 de julio de 2001, artículos 34 a 36. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe Nº 67/12 (Admisibilidad), Petición 728-04, Rogelio Morales Martínez, México, 17 de Julio 2012, párr.34. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr 48. [↑](#footnote-ref-6)